

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Septiembre Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTES	JANNY SALAMANCA CASTILLA en representación del menor A.D.R.S.
DEMANDADO	FELIX ALBERTO ROSANIA AGUIRRE
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00155-00

Al observar el Despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA en representación del menor A.D.R.S., contra el ciudadano FELIX ALBERTO ROSANIA AGUIRRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las *PRETENSIONES* no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1'809.371.00) en favor de la menor A.D.R.S representada legalmente por la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- ii) En el acápite de *NOTIFICACIONES* no se especifica a que sujeto procesal corresponde las direcciones electrónicas aportadas como tampoco se indican las direcciones físicas donde las partes y sus apoderados reciban notificaciones personales conforme al numeral 2 del artículo 82 de la ley 1564 del 2012. Además, no se manifiesta bajo juramento desconocerlas y tampoco se cumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- iii) No se aporta autorización expedida por el centro de educación superior, donde se autorice a la apoderada para que asuma la defensa de la demandante en este proceso.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA en representación del menor A.D.R.S., contra el ciudadano FELIX ALBERTO ROSANIA AGUIRRE.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la estudiante de consultorio jurídico SHAYT ESMITH OÑATE VEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 5.166.113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB